



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00288/2022

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968878/77/76, Fax: 985968879
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ESA
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0004348

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000425 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BBVA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

En Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por DÑA. [REDACTED] magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Oviedo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 425/2022 sobre nulidad contractual**, en los que han sido partes, como demandante, DÑA. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, y en calidad de demandada, la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] bajo la dirección técnica del Letrado Sr. [REDACTED] ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo **JUICIO ORDINARIO** sobre nulidad de cláusula contractual, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Minerva

basado en los hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos por reproducidos, para terminar solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

SEGUNDO.- Admitida por decreto a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó en nombre y representación de la entidad demandada, escrito de allanamiento a las pretensiones de la actora, basado en las alegaciones que damos por reproducidas.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación se acordó dar traslado del allanamiento formulado a la actora.

QUINTO.- Por la parte actora, se presentó escrito de alegaciones frente al allanamiento.

SEXTO.- Mediante diligencia de ordenación quedaron los autos pendientes para resolver.

SÉPTIMO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de nulidad contractual.

En el presente caso, la demandada, antes de la contestación a la demanda, ha manifestado su allanamiento a las pretensiones de la demandante.

En primer lugar, hemos de hacer una serie de consideraciones generales sobre la institución del allanamiento.

El allanamiento está regulado expresamente en el **artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que señala que: "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".



Así el **Tribunal Supremo** señala que el allanamiento supone una declaración de voluntad por la que muestra el demandado su conformidad con las pretensiones del actor, e incluso el **Tribunal Constitucional** declara que el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda.

Hasta la actual L.E.C., la doctrina científica y jurisprudencial venía admitiendo esta forma de terminar el proceso, por aplicación del principio de renunciabilidad de los derechos disponibles, configurando al allanamiento como una declaración de voluntad del demandado, por la que muestra su conformidad con las pretensiones del actor, realizada en cualquier momento del proceso, normalmente en el trámite de la contestación de la demanda, y que se considera como una institución distinta de la admisión o reconocimiento de los hechos realizado por el demandado en sus escritos de alegaciones, y de la confesión judicial por él prestada en el oportuno trámite, que supone por tanto un abandono de la acción y que constituye un medio de extinción del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, pudiendo comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes, siempre que el mismo no implique una renuncia contra el interés o el orden público, o se realice en perjuicio de terceros, o se trate de materias en las que expresamente la Ley impide este tipo de declaración, debiendo dictarse sentencia en que se estimen íntegramente las pretensiones del actor, aunque ello no impide el que el Juzgador realice una valoración de la realidad de los hechos sentados en la demanda y dicte la correspondiente resolución que en derecho proceda.

Por regla general, el allanamiento procede y debe surtir el efecto que le es propio en justo acatamiento del principio de congruencia y la facultad de disposición de los derechos privados renunciables, siempre que el demandado reconozca la certeza de los hechos de la demanda y del derecho del actor y de manera expresa manifieste que se allana a lo pedido sin restricción alguna.

En el caso que nos ocupa, es de significar que el allanamiento formalizado es de carácter total e incondicionado, sin que se aprecie la existencia de fraude o simulación alguna, y sin que se advierta la concurrencia de contrariedad con el interés o el orden público ni resulte perjudicial frente a terceros.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, el **artículo 395 de la L.E.C.**, establece que *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el juez razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado"*.

En el presente caso, entiendo que procede la imposición de costas a la entidad demandada, al constar en autos la





existencia de requerimiento previo fehaciente dirigido a dicha entidad, requerimiento que no fue atendido y que ha dado lugar a la interposición de la demanda que nos ocupa.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] sobre nulidad contractual, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED]

DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta affinity card, suscrito por las partes, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

Las costas procesales ocasionadas se imponen a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. [REDACTED] [REDACTED] magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia, número 3 de Oviedo.

